

RESOLUCIÓN N° SPDP-IRD-2026-00[]-R**

EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO:

Que el número 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) les garantiza y reconoce a las personas “[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección (...);”;

Que el artículo 92 de la CRE consagra el derecho de toda persona a conocer de la existencia de sus datos personales en archivos públicos o privados, así como a solicitar su acceso gratuito, actualización, rectificación, eliminación o anulación, especialmente tratándose de datos sensibles, con la adopción de las medidas de seguridad necesarias;

Que el artículo 204 de la CRE determina que la Función de Transparencia y Control Social estará conformada, entre otros órganos, por las superintendencias, las cuales tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa;

Que el artículo 213 CRE establece que “[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 ídem, detentan “personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa”;

Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales creó a la Superintendencia de Protección de Datos Personales como el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales y de realizar las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en dicha Ley y su Reglamento General;

Que el numeral 5 de ese mismo artículo 76 de la LOPDP le confiere a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para “[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales reconoce el derecho a la portabilidad y establece que el titular tiene derecho a recibir del responsable del tratamiento sus datos personales en un formato compatible, actualizado, estructurado, común, interoperable y de lectura mecánica, preservando sus características, o a transmitirlos a otros responsables; y dispone expresamente que la Autoridad de Protección de Datos Personales deberá dictar la normativa para el ejercicio de este derecho;

Que el numeral 4 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales atribuye a la Superintendencia de Protección de Datos Personales, entre otras facultades, la de emitir regulaciones para la protección de datos personales;

Que el numeral 4 del artículo 80 del Reglamento General de la LOPDP (“RGLOPDP”) le otorga a la SPDP, entre otras atribuciones, la de “[e]mitir regulaciones para la protección de datos personales”;

Que el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales determina entre las atribuciones del Superintendente de Protección de Datos Personales, además de las previstas en la Ley y en dicho Reglamento, la de aprobar y expedir normas internas, resoluciones y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Autoridad a su cargo;

Que mediante la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento N° 624 de 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, reformada mediante Resolución N° SPDP-SPD-2026-0023-R, expedida el 19 de mayo del 2026 y publicada en Registro Oficial N° 297 de 03 de junio de 2026, codificada mediante Resolución N° SPDP-SPDP-2026-0030-R, expedida el 22 de julio de 2026 y publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento N° 339 de 03 de agosto de 2026.

Que el numeral 12.1.3.1 de la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales atribuye a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales la responsabilidad de “[d]irigir y proponer la elaboración y evaluación del Plan Regulatorio Institucional y demás documentos requeridos para la aplicación de la LOPDP y su Reglamento General, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación del plan regulatorio institucional”;

Que el numeral 12.1.3.2 de la referida Codificación atribuye a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales la responsabilidad de “[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la SPDP, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en la LOPDP y su Reglamento General”;

Que el numeral 12.1.3.3 de la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales atribuye a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales la responsabilidad de “[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición”;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2025-0008-M, de 3 de febrero de 2025, la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales solicitó a las unidades e intendencias de la Superintendencia de Protección de Datos Personales que informen sobre las necesidades de emisión de normativa secundaria para su incorporación en el Plan Regulatorio Institucional 2026;

Que mediante Resolución N° SPDP-SPD-2025-0050-R, de 30 de diciembre de 2025, se aprobó el Plan Regulatorio Institucional correspondiente al año 2026, dentro del cual se contempló la Normativa General que Regula la Forma de Portabilidad de Datos Personales.

Que la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales, mediante informe técnico N.º **INF-SPDP-IRD-2026-0058**, de 7 de septiembre del 2026, justificó la pertinencia y necesidad de expedir la **Normativa General que regula la forma de Portabilidad de Datos Personales**, considerando, entre otros aspectos, la obligación expresa prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales para que la Autoridad de Protección de Datos Personales dicte la normativa necesaria para el ejercicio efectivo de este derecho;

Que mediante memorando N.º **SPDP-IRD-2026-0161-M**, de 7 de septiembre del 2026, la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica el proyecto denominado “**Normativa General que regula la forma de Portabilidad de Datos Personales**”, conjuntamente con el respectivo informe técnico, a fin de que se pronuncie respecto de su concordancia con el ordenamiento jurídico y su legalidad, de conformidad con el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que mediante informe jurídico N.º **INF-SPDP-DAJ-2026-0039**, de 23 de septiembre de 2026, remitido mediante memorando N.º **SPDP-DAJ-2026-0XXX-M**, la Dirección de Asesoría Jurídica concluyó lo siguiente: “Por lo expuesto, se recomienda continuar con el procedimiento previsto en el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, a fin de proseguir con las etapas correspondientes para la expedición de la normativa propuesta, cuyo proyecto de resolución se adjunta a este informe con control de cambios.”

Que mediante memorando N.º **SPDP-IRD-2026-0XXX-M**, de **[FECHA]**, la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales solicitó a las unidades administrativas competentes que realicen las acciones necesarias para publicar el proyecto de **Normativa General que regula la forma de Portabilidad de Datos Personales** en la página web institucional y en los demás medios institucionales correspondientes, con el objeto de recibir observaciones y aportes de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil e interesados;

Que, en cumplimiento del Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, se efectuó el proceso de socialización del proyecto de **Normativa General que regula la forma de Portabilidad de Datos Personales** durante el período comprendido entre el **[FECHA]** y el **[FECHA]**, inclusive, a fin de recibir observaciones y aportes debidamente motivados;

Que mediante informe técnico N.º **INF-SPDP-IRD-2026-0XXX**, de **[FECHA]**, la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales analizó las observaciones y aportes recibidos durante el proceso de socialización e incorporó al proyecto normativo aquellos considerados pertinentes, previa justificación técnica y jurídica de las modificaciones efectuadas;

Que mediante memorando N.º **SPDP-IRD-2026-0XXX-M**, de **[FECHA]**, la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales remitió al Superintendente de Protección de Datos Personales el expediente administrativo y el proyecto final de **Normativa General que regula la forma de Portabilidad de Datos Personales**, para su revisión y, de corresponder, aprobación y expedición;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMATIVA GENERAL QUE REGULA LA FORMA DE PORTABILIDAD DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente Norma General tiene por objeto regular las condiciones, alcance, mecanismos y garantías para el ejercicio efectivo del derecho a la portabilidad de datos personales, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

Art. 2.- La presente Norma General será aplicable a los responsables y encargados del tratamiento sujetos al ámbito de aplicación material y territorial de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en cuanto intervengan en la atención o ejecución del derecho a la portabilidad.

El encargado del tratamiento deberá prestar al responsable la colaboración necesaria para atender el ejercicio del derecho, de acuerdo con las instrucciones de este y con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General, el contrato o instrumento jurídico que regule la relación entre ambos y la presente Norma General.

Art. 3.- Para efectos de esta Norma General, además de las definiciones establecidas por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento General, se entenderá por:

a. Datos proporcionados consciente y activamente: aquellos suministrados directamente por el titular, por cualquier medio, tales como información incorporada en formularios, registros, solicitudes, perfiles o configuraciones de usuario.

b. Datos observados: aquellos datos personales obtenidos como consecuencia de la utilización por el titular de un servicio, producto, aplicación, plataforma o dispositivo, cuando reflejen directamente su actividad o interacción.

c. Datos inferidos o derivados: aquellos creados por el responsable a partir del análisis, evaluación, combinación, clasificación, predicción o aplicación de modelos sobre otros datos personales y que impliquen una elaboración adicional atribuible al responsable.

d. Formato de lectura mecánica: aquel que permita que los datos sean identificados, interpretados y procesados de manera automatizada por sistemas informáticos, así como su intercambio y utilización entre distintos sistemas de información.

d. Portabilidad directa: transferencia de los datos personales objeto de portabilidad desde un responsable del tratamiento hacia otro responsable, por solicitud del titular y sin necesidad de que aquellos sean entregados previamente al propio titular.

e. Interoperabilidad: capacidad de distintos sistemas, aplicaciones o servicios de intercambiar, comprender y utilizar datos de forma efectiva mediante formatos y mecanismos técnicamente compatibles.

CAPÍTULO II

ALCANCE DEL DERECHO

Art. 4.- El derecho a la portabilidad comprenderá los datos personales que conciernan al titular y que sean objeto de tratamiento por parte del responsable, siempre que concurren los presupuestos establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Se considerarán comprendidos, entre otros:

1. Los datos proporcionados consciente y activamente por el titular, incluidos datos identificativos, de contacto, información registrada mediante formularios, configuraciones, preferencias o información incorporada directamente por aquel.
2. Los datos observados o generados como consecuencia directa de la actividad del titular durante la utilización de un servicio o dispositivo, cuando permitan identificarlo o hacerlo identificable.

Podrán comprenderse, según la naturaleza del tratamiento, historiales de actividad, registros de utilización, operaciones o transacciones realizadas por el titular, datos generados por dispositivos conectados, registros de consumo, datos de localización u otros equivalentes, siempre que concurren los requisitos previstos en la legislación aplicable.

Art. 5.- No formarán parte del contenido propio del derecho a la portabilidad, datos información inferida, derivada, creada, generada u obtenida a partir del análisis o tratamiento efectuado por el responsable del tratamiento sobre los datos personales, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Se incluyen, entre otros:

- a. Los datos personales inferidos o derivados creados por el responsable a partir del análisis o procesamiento adicional de los datos facilitados u observados.
- b. Los perfiles, puntuaciones, clasificaciones, valoraciones, predicciones, indicadores, resultados analíticos, modelos o conclusiones elaborados por el responsable a partir del tratamiento de datos personales, sin perjuicio de los demás derechos que correspondan al titular respecto de tales tratamientos.
- c. Información protegida por derechos de propiedad intelectual, secretos empresariales, deberes legales de confidencialidad u otros derechos legítimos de terceros, cuando su entrega implique una afectación desproporcionada de tales derechos, sin perjuicio de que el responsable deba adoptar, cuando sea posible, medidas que permitan satisfacer parcialmente el derecho.

La existencia conjunta, dentro de un mismo sistema, archivo o conjunto de datos, de información susceptible de portabilidad y de información excluida no constituirá, por sí sola, fundamento para denegar íntegramente la solicitud. Cuando resulte posible, el responsable deberá atenderla respecto de los datos comprendidos en el derecho.

Art. 6.- El derecho a la portabilidad procederá cuando se configure al menos uno de los siguientes supuestos establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales:

- a. Que el titular haya otorgado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b. Que el tratamiento se efectúe por medios automatizados;
- c. Que se trate de un volumen relevante de datos personales, conforme a los parámetros establecidos en la normativa aplicable; o,

- d. Que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos del responsable, encargado o titular, en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad social.

La concurrencia de cualquiera de estos supuestos será suficiente para determinar la procedencia del derecho, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Cuando solo una parte de los tratamientos o de los datos solicitados satisfaga dichos presupuestos, el responsable atenderá el derecho respecto de aquella parte y motivará de manera clara la exclusión de los restantes.

Art. 7.- El ejercicio del derecho a la portabilidad no podrá afectar negativamente los derechos y libertades de terceros, de conformidad con las excepciones previstas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Cuando los datos objeto de portabilidad contengan información relativa tanto al titular solicitante como a terceras personas, el responsable deberá determinar si la entrega o transferencia puede causar dicha afectación y deberá acreditarla al momento de responder la solicitud, cuando pretenda fundamentar en ella una negativa total o parcial.

La presencia de datos personales relativos a terceros no constituirá, por sí sola, fundamento suficiente para negar el derecho. Cuando resulte posible, el responsable deberá adoptar medidas que permitan atender la solicitud sin afectar los derechos de aquellos terceros.

La recepción de datos personales relativos a terceros mediante el ejercicio del derecho a la portabilidad no constituirá, por sí sola, una base de legitimación para su tratamiento por parte del responsable receptor.

Art. 8.- Una vez completada exitosamente la portabilidad de los datos personales hacia el nuevo responsable del tratamiento, el responsable de origen deberá eliminar de sus propios sistemas los datos personales objeto de portabilidad, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y la normativa secundaria aplicable.

El responsable de origen podrá conservar los datos cuando cuente para ello con una base de legitimación establecida en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, con excepción del interés legítimo, de conformidad con la normativa aplicable en materia de eliminación de datos personales.

La eliminación deberá ejecutarse de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas previstas en la normativa secundaria aplicable.

Art. 9.- El ejercicio, procedencia, improcedencia o limitación del derecho a la portabilidad no determinará, por sí mismo, la procedencia o improcedencia de los demás derechos reconocidos al titular en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Cada derecho será atendido de conformidad con sus propios presupuestos, alcance y excepciones.

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE PORTABILIDAD

Art. 10.- El derecho de portabilidad podrá ejercerse mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) **Entrega al titular:** el responsable proporcionará directamente al titular los datos personales que sean objeto de portabilidad.

- b) **Transferencia directa entre responsables:** a solicitud del titular, el responsable transmitirá directamente los datos personales a otro responsable del tratamiento, siempre que dicha transferencia sea técnicamente posible.

El titular podrá escoger cualquiera de las dos modalidades sin que el responsable pueda imponer injustificadamente una modalidad determinada.

La transferencia o comunicación deberá ejecutarse de forma económica y financieramente eficiente, expedita y sin trabas, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Art. 11.- Cuando el titular solicite recibir directamente sus datos personales, el responsable deberá ponerlos a su disposición mediante mecanismos que permitan su descarga, almacenamiento y reutilización posterior.

La entrega deberá realizarse mediante mecanismos adecuados y seguros, atendiendo a la naturaleza, volumen y sensibilidad de los datos personales.

El responsable no podrá emplear formatos o mecanismos que tengan por efecto impedir o dificultar injustificadamente la reutilización de los datos.

Art. 12.- Cuando el titular solicite la transferencia de sus datos personales directamente a otro responsable, deberá identificar suficientemente al responsable receptor y proporcionar la información necesaria para efectuar la transferencia.

El responsable de origen realizará la transferencia cuando esta sea técnicamente posible y existan mecanismos razonables que permitan realizarla de forma segura.

La imposibilidad técnica deberá ser real, objetiva y debidamente sustentada. No constituirá imposibilidad técnica la sola inexistencia de sistemas idénticos, relaciones contractuales previas o herramientas desarrolladas específicamente entre los responsables.

Cuando la transferencia directa no resulte técnicamente posible, el responsable deberá informar esta circunstancia al titular y garantizar la posibilidad de recibir directamente sus datos en los términos previstos en esta Norma General.

Art. 13.- Cuando el titular solicite la transferencia directa de sus datos personales a un responsable ubicado fuera del territorio nacional y dicha operación constituya una transferencia o comunicación internacional de datos personales, su ejecución deberá observar, además de las disposiciones relativas al derecho a la portabilidad, el régimen de transferencias internacionales previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General y la normativa secundaria expedida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

El ejercicio del derecho a la portabilidad no constituye, por sí mismo, un mecanismo habilitante ni una excepción al régimen jurídico aplicable a las transferencias internacionales de datos personales.

Previo a efectuar la transferencia directa, el responsable de origen deberá verificar y documentar que la transferencia internacional se encuentra amparada en alguno de los mecanismos previstos en la normativa aplicable, incluyendo, según corresponda, la existencia de un nivel adecuado de protección, garantías adecuadas, normas corporativas vinculantes, cláusulas contractuales tipo u otro supuesto legalmente habilitado.

Cuando la transferencia directa al responsable receptor no pueda realizarse de conformidad con el régimen jurídico de transferencias internacionales, el responsable de origen informará de

manera clara y motivada esta circunstancia al titular y garantizará el ejercicio del derecho mediante la entrega directa de los datos al titular, en un formato compatible, actualizado, estructurado, común, interoperable y de lectura mecánica, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan respecto de cualquier transferencia internacional posterior.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD

Art. 14.- Los datos personales objeto de portabilidad deberán ser entregados en un formato compatible, actualizado, estructurado, común, interoperable y de **lectura mecánica**, preservando sus características.

El formato deberá permitir la adecuada identificación y tratamiento de los datos entre sistemas, sin incorporar codificaciones internas propias del sistema de origen que impidan u obstaculicen al destinatario su identificación, interpretación o tratamiento íntegro.

Art. 15.- Cuando resulte necesario para garantizar que los datos sean comprensibles y reutilizables, la entrega podrá incorporar metadatos, identificadores de campos, , fechas, categoría del dato u otra información técnica indispensable para interpretar adecuadamente los datos objeto de portabilidad.

La información adicional deberá limitarse a aquella necesaria para asegurar la utilidad e interoperabilidad de los datos y no podrá incluir información que vulnere derechos de terceros, secretos empresariales, medidas de seguridad o información cuya divulgación se encuentre legalmente restringida.

Art. 16.- El derecho a la portabilidad no implicará la obligación de que los responsables adopten o mantengan sistemas tecnológicamente idénticos o compatibles en todos sus componentes.

Sin perjuicio de aquello, los responsables deberán procurar que los mecanismos utilizados para el ejercicio de la portabilidad no creen barreras técnicas artificiales o injustificadas que impidan la reutilización o transferencia de los datos.

Siempre que resulte compatible con las obligaciones de seguridad y protección de datos personales, deberán utilizarse estándares abiertos, protocolos de interoperabilidad y seguridad, así como formatos de uso generalizado y técnicamente adecuados para la categoría de datos correspondiente. El uso de estándares, protocolos o formatos distintos deberá estar debidamente sustentado en criterios técnicos objetivos, verificables y documentados, y no podrá fundamentarse exclusivamente en restricciones derivadas de soluciones tecnológicas propietarias, cerradas o sujetas a licenciamiento.

Art. 17.- Los responsables deberán implementar medidas técnicas y organizativas apropiadas para proteger los datos personales durante su preparación, descarga, entrega o transferencia.

Las medidas deberán considerar, según corresponda:

- a) mecanismos adecuados de autenticación del titular;
- b) cifrado durante la transferencia;
- c) controles de acceso;

- d) mecanismos para evitar la entrega a destinatarios no autorizados;
- e) trazabilidad de las operaciones realizadas;
- f) verificación de integridad de la información;
- g) medidas reforzadas cuando se trate de categorías especiales de datos personales, datos de niñas, niños o adolescentes o información cuyo tratamiento pueda generar riesgos relevantes para los titulares.

La adopción de mecanismos de seguridad no podrá utilizarse para imponer cargas desproporcionadas que obstaculicen injustificadamente el ejercicio del derecho.

Art. 18.- Los responsables deberán aplicar los principios de protección de datos personales desde el diseño y por defecto al desarrollar o modificar sistemas de información que, por la naturaleza de sus tratamientos, deban permitir el ejercicio del derecho a la portabilidad.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES

Art. 19.- Corresponde al responsable que entrega o transmite los datos:

1. Verificar la identidad y legitimación del solicitante conforme a la normativa aplicable.
2. Determinar los datos comprendidos en el derecho a la portabilidad.
3. Facilitar los datos en las condiciones establecidas en esta Norma General.
4. Implementar medidas adecuadas de seguridad durante la entrega o transferencia.
5. Abstenerse de imponer obstáculos injustificados al ejercicio del derecho.
6. Documentar la atención de la solicitud en cumplimiento del principio de responsabilidad proactiva.
7. Cuando la transferencia implique una transferencia internacional de datos personales, verificar y documentar el cumplimiento del régimen jurídico aplicable a dichas transferencias.

La portabilidad realizada en cumplimiento de una solicitud válida de portabilidad no implicará que el responsable de origen deba verificar la base de legitimación de todos los tratamientos posteriores que pretenda efectuar el responsable receptor, sin perjuicio de las obligaciones de seguridad y diligencia que le correspondan al efectuar la transferencia.

Art. 20.- El responsable que reciba datos personales a través del ejercicio del derecho a la portabilidad adquirirá respecto de dichos datos todas las obligaciones que le correspondan conforme a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Antes de efectuar tratamientos posteriores deberá, entre otros aspectos:

- a) determinar una base de legitimación válida;
- b) observar los principios de finalidad, pertinencia, minimización y proporcionalidad;
- c) proporcionar al titular la información correspondiente cuando resulte aplicable;
- d) establecer los períodos de conservación pertinentes; y,
- e) implementar las medidas de seguridad que correspondan.

La portabilidad no constituye por sí misma una base autónoma de legitimación para tratamientos distintos de aquellos jurídicamente habilitados.

Art. 21.- El responsable deberá informar al titular sobre la existencia del derecho a la portabilidad y los mecanismos disponibles para ejercerlo, de conformidad con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Cuando resulte pertinente por la naturaleza del servicio, el responsable procurará informar de manera clara sobre los tipos de datos que pueden ser objeto de portabilidad, los formatos disponibles y la posibilidad de solicitar su transferencia directa a otro responsable.

CAPÍTULO VI

LÍMITES Y RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

Art. 22.- La protección de derechos de propiedad intelectual, secretos empresariales, deberes de confidencialidad u otros derechos jurídicamente protegidos deberá ser considerada al determinar la forma en que se ejecutará la portabilidad, sin que pueda constituir, por sí sola, una causal de negativa distinta de las excepciones previstas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Cuando exista un conflicto entre dichos derechos y la portabilidad, el responsable deberá realizar una evaluación concreta, motivada y proporcional, y adoptar, de ser posible, medidas que permitan entregar los datos personales del titular sin revelar información jurídicamente protegida.

Cuando resulte posible, el responsable deberá adoptar medidas que permitan satisfacer el derecho a la portabilidad sin revelar información jurídicamente protegida que no forme parte de los datos personales del titular.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el **[**]** de **octubre** del 2026.

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES